

Juicio No. 18803-2018-00217

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 17 de junio del 2022,

las 13h09. **VISTOS:** Por cuanto se recibe la presente causa, atento el acta de recepción, y del sorteo de ley del recurso de hecho, avoca conocimiento de esta causa, la suscrita Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, conforme la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, emitida en virtud de la de la Resolución 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual designó conjueces temporales de la Corte Nacional de Justicia, del acta de integración de la Salas Especializadas de esta alta corte de justicia, en virtud de la cual asigna a la suscrita a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, y conforme el acta del último sorteo que obra a fojas 3 del cuaderno de casación.

Agréguese a los autos, los escritos de 20 de febrero de 2020 y 02 de julio de 2021 presentados por el actor, mediante los cuales pide el despacho de la causa.

1.- COMPETENCIA:

La competencia del Conjuez para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de hecho y del casación propuestos, radica en el contenido del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos relacionados con el inciso primero de los Arts. 269 y 270, artículo 278 del mismo cuerpo legal.

2.- REGIMEN JURIDICO APLICABLE

El régimen jurídico aplicable al presente caso es el del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del viernes 22 de mayo del 2015.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En el juicio No. 18803-2018-00217 propuesto por ALEX IVÁN ALTAMIRANO PARRA en contra de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL TUNGURAHUA y del Procurador General del Estado, el accionante ha deducido recurso extraordinario de casación en contra del auto interlocutorio dictado el 20 de febrero de 2019, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Ambato, órgano judicial que, además negó la revocatoria del referido auto.

3.2. El recurso extraordinario de casación ha sido denegado por el Tribunal de Instancia en providencia de 22 de abril de 2019; interponiendo por ello, la parte accionante el recurso de hecho con fecha 24 de abril de 2019.

3.3 En providencia de 09 de mayo de 2019, el Tribunal de instancia dispuso se eleve el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4. EXAMEN DEL RECURSO DE HECHO.

4.1 El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en su artículo 270 ordena que: *"Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.- Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo";* y, el artículo 278 del COGEP establece: *"El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador*

competente las confirme o revoque”.

Por su parte, el artículo 280 del código ibídem dispone: *“Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá proponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó”.*

4.2 De la revisión del proceso consta que, el Tribunal de instancia en auto 22 de abril de 2019, denegó por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, razón por la cual, el 24 de abril de 2019 de julio de 2021, propuso recurso de hecho en contra de dicho auto, sobre la base del cual se ordena la remisión del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en providencia 09 de mayo de 2019; determinándose que el recurso de hecho ha sido presentado oportunamente.

4.3 Ahora bien, los recursos de hecho y de casación son verticales, empero el de hecho es uno de queja contra el Tribunal, frente a la denegación del recurso de casación, con la que no está de acuerdo el recurrente, y de este modo, el legislador habilita que el recurso de casación interpuesto llegue a conocimiento del Tribunal de casación, a pesar de haber sido denegado por el Tribunal a quo; por lo que existe una doble relación ya que solo si declara la procedencia del recurso de hecho, entra a resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.

4.4 En consecuencia, al juez que expidió la denegación de la calificación del recurso de casación, le corresponde remitir a la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, para que el Conjuerz Nacional, asignado por sorteo, pueda hacer un análisis del recurso de casación propuesto.

En doctrina, se conoce al recurso de hecho como recurso de queja, porque no interpela el auto o la sentencia recurrida por el recurso de casación, sino el auto denegatorio de ese recurso, pretendiendo que la Corte de Casación, reexamine el recurso de derecho que ha sido denegado, dejando con ello sin efecto esa denegación y, posibilitando el análisis de la calificación y de la admisibilidad del recurso de casación. *“El recurso de hecho permite la revisión del recurso subyacente que es el de casación para establecer si tiene sustento legal y procesal” (R.O. No. 332 de 23 de mayo de 2001. Pág. 15. Citado por Tam, Manuel. El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional. Edilex, Guayaquil. 2011. Pág, 623).*

Por consiguiente, quien recibe el agravio de la denegación del recurso de casación es quien está legitimado para interponer el recurso de hecho, conforme se desprende de las normas referidas.

5. VERIFICACION DE LA NEGATIVA DEL RECURSO DE CASACION.

Conforme lo expuesto, procede determinar las razones que motivaron al Tribunal de Instancia a no calificar el recurso de casación, a ese objeto se aprecia que:

5.1 Mediante auto interlocutorio, dictado el 20 de febrero de 2019, el Tribunal de instancia inadmitió la demanda.

5.2 Con escrito presentado el 25 de febrero de 2019, el accionante solicitó la revocatoria del auto de inadmisión de la demanda, petición que fue negada por improcedente, en auto dictado y notificado el 27 de marzo de 2019,

5.3 La parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el 08 de abril de 2019, que fue negado con auto dictado y notificado el 22 de abril de 2019, por el Tribunal de instancia, por extemporáneo al haberse presentado a los 31 días término, según obra a fojas 880 del

expediente de instancia.

5.4 Ahora bien, la norma legal que regía al momento de la formulación y calificación de oportunidad del recurso de casación prescribía: *“Artículo 266.- Procedencia. - El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...). Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”.*

Además, esta norma fue materia de aclaración del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 11-2017, en cuyo artículo 2, letra a) se dice: *“Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente: a) El auto o sentencia se ejecutoria vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; (...)”*

Conforme las disposiciones jurídicas citadas, el recurso de casación ha de interponerse de manera escrita, dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que acepte o niegue su aclaración o ampliación; es decir, faculta a la parte procesal a optar por formular la aclaración o ampliación; y no de considerar estos recursos horizontales, interponer directamente el recurso vertical de casación.

En la especie se constata que, no fueron deducidos ninguno de los recursos horizontales previstos en el citado artículo 266 ejusdem, que son los únicos que pueden suspender el término para la interposición del recurso de casación, hasta que sean resueltos; por lo que la petición de revocatoria no suerte tal efecto; entonces de acuerdo con la norma se tiene que apreciar el recurso extraordinario de casación, a que el accionante interpuso el 08 de abril de 2019.

Así las cosas, al no formular recurso horizontal de aclaración o ampliación, la parte accionante podía presentar directamente el recurso de casación en contra del auto de inadmisión de la demanda notificado el 20 de febrero de 2019, dentro del término de diez siguientes a la ejecutoria de dicho auto, de acuerdo al artículo 266 del COGEP; por tanto, es evidente que al presentarse el recurso de casación el 08 de abril de 2019, lo ha hecho está fuera del término de diez días de ejecutoriado el auto interlocutorio mencionado; siendo por tanto extemporáneo, como bien lo ha determinado el Tribunal de instancia, en auto dictado el 22 de abril de 2019, obrando conforme la verdad procesal y en derecho; ya que el Tribunal A quo ha cumplido con la normativa legal vigente, a esa fecha, en atención al derecho al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que manda a la autoridad competente, en este caso, al juzgador a cumplir con la normativa infraconstitucional previa, clara y pública, razones por las cuales el recurso de hecho interpuesto no ha destruido la validez de ese auto denegatorio del recurso de casación.

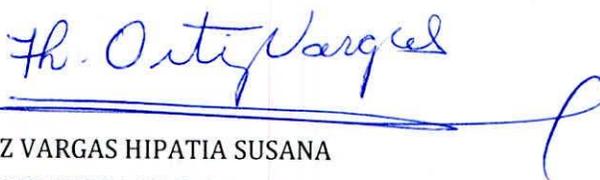
En consecuencia, si se considera que el recurso de casación es facultativo para la parte procesal, pero en caso de hacer ejercicio de dicha facultad, tiene la carga procesal de interponerlo dentro

del término legal, y el no hacerlo de este modo, le trae una consecuencia gravosa de no calificación de oportuno, situación que constituye antecedente del recurso de hecho, lo que provoca el rechazo de este último.

6.- DECISIÓN.

Con sustento en los considerandos que anteceden y en lo que dispone el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se **RECHAZA EL RECURSO DE HECHO y por ende el RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesto por ALEX IVAN ALTAMIRANO PARRA. Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia.

Téngase en cuenta el domicilio judicial y correos electrónicos que tiene señalado el actor, a los que agrega el correo abg. homeroaltamirano@hotmail.com. Actúa la doctora Nadia Armijos en calidad de Secretaria Relatora de la Sala Especializada de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **Notifíquese y cúmplase.**



ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL



En Quito, viernes diecisiete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALTAMIRANO PARRA ALEX IVAN en el correo electrónico abg.homeroaltamirano@hotmail.com, ariel.joker@hotmail.com, alexivanaltamirano@gmail.com, alexivanaltamirano@gmail.com, pablo_javier18@hotmail.com, ableninpaul@outlook.com, palaciosyassociados@hotmail.com, palaciosypacificard@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1803316882 del Dr./Ab. HOMERO FABRICIO ALTAMIRANO ALMEA. FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA en el correo electrónico cacerescarlos76@yahoo.es, juridico@fedetu.com, paredesley@hotmail.com, asistentejuridico@fedetu.com, adminitrador@fedetu.com, ligadeportivadepelileo@hotmail.com; MELENDEZ CHERREZ CESAR (PERITO) en el correo electrónico cesarmelendezcherrez@yahoo.es; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico avillegas@pge.gob.ec; en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-tungurahua@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00418010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - TUNGURAHUA - AMBATO - 0004 TUNGURAHUA. DRA. NORY JIMENA TIRADO PALACIOS (JUEZA DE LA UNIDAD DE TRABAJO DE AMBATO) en el correo electrónico nory.tirado@funcionjudicial.gob.ec, nory18351@yahoo.com. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



